

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
GACHETÁ (CUNDINAMARCA)

Gachetá, Cundinamarca, tres (3) de noviembre dos mil veintidós (2022)

C.U.I. No. 252976000414201500001

Acusado: Iván Gonzalo Linares Puentes

Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado en concurso
Homogéneo y sucesivo.

Sentencia de Primera Instancia No. 024 - 2022

I. OBJETO DE DECISION

Una vez agotados los trámites procesales previstos en la Ley 906 de 2004 y después de celebrarse la audiencia de juicio oral y de anunciarse el sentido de **FALLO ABSOLUTORIO** a favor de **IVAN GONZALO LINARES PUENTES**, por el delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**, el Despacho procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

II. ASPECTO FÁCTICO

Según escrito de acusación, los hechos fueron relatados de la siguiente forma:

“Se desprende de la denuncia instaurada por el señor JOSE ABDIAS BELTRAN BELTRÁN, quien manifiesta que es tío de la menor víctima S.P.R.G. y a la vez esposo de la señora AGRIPINA BELTRAN, persona que tiene la custodia de la menor en comento, debido a que la mamá de la niña S.P.R.G. falleció cuando ésta apenas contaba con tan solo un mes y medio de nacida. Que para el año 2014 cuando S.P.R.G. estudiaba en la Escuela Normal Superior de Gachetá, sufrió un desmayo por lo que fue trasladada al Hospital San Francisco de Gachetá, donde al realizarle exámenes médicos se determinó que la menor se encontraba en embarazo, por lo que al indagarle por el padre del bebé S.P.G.R. manifestó que era su novio IVAN GONZALO LINARES PUENTES, persona ésta que por lo general la acompañaba por las mañanas y por las tardes al Colegio, con quien sostuvo relaciones sexuales de manera libre y voluntaria y que SINDI tenía 13 años de edad, cuando quedó en embarazo. De acuerdo con lo manifestado por la menor S.P., se tiene que los hechos ocurrieron para los meses de abril y mayo de 2014, siendo la primera vez en un Hotel del perímetro

urbano de Gachetá y la segunda vez fue en el Sector Buenos Aires, vereda Hatogrande, Cuarto las Cruces, jurisdicción de este municipio.”

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

Se trata de **IVAN GONZALO LINARES PUENTES**, identificado con la cédula de ciudadanía **1.074.418.234** de Gachetá, nació el 25 de octubre de 1995, 27 años de edad, hijo de JOSE GONZALO LINARES y FLOR MARINA PUENTES, estado civil soltero, estudios grado décimo de bachillerato, ocupación jornalero, dirección de residencia Finca Buenos Aires, Vereda Hatogrande, Cuarto las Cruces de Gachetá, teléfono 3209710637 (fls. 119 a 120).

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachetá, Cundinamarca, el 16 de noviembre de 2017, se llevó a cabo la audiencia preliminar de formulación de imputación contra **IVAN GONZALO LINARES PUENTES** por el delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO** en concurso homogéneo y sucesivo. El imputado no aceptó los cargos.

El 12 de enero de 2018, la Fiscalía Seccional de Gachetá presentó escrito de acusación ante este Juzgado, celebrándose la audiencia respectiva el 8 de mayo de 2019, en la cual la Fiscalía le endilgó a **IVAN GONZALO LINARES PUENTES** la conducta punible de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO** en concurso homogéneo y sucesivo (art. 209 C.P.).

La audiencia preparatoria se llevó a cabo el 11 de marzo de 2020, en la cual las partes solicitaron las pruebas a practicar en la audiencia de juicio oral y estipularon probatoriamente: (i) la no existencia de antecedentes penales del acusado; (ii) fecha de nacimiento, edad de la víctima para la época en que ocurrieron los hechos y edad de la hija de la víctima; (iii) plena identidad del procesado y, (iv) arraigo del procesado.

Posteriormente, este Despacho celebró la audiencia del juicio oral en sesiones realizadas el 25 de agosto, 24 de noviembre de 2021 y 1° de septiembre de 2022.

V. AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

5.1. Teoría del caso de las partes

5.1.1. Luego que el acusado **IVAN GONZALO LINARES PUENTES** manifestara no aceptar los cargos endilgados en su contra, el Fiscal Delegado presentó su teoría del caso, exponiendo que demostraría más allá de toda duda los hechos que sustentan la acusación.

5.1.2. Por su parte, la señora Defensora no presentó teoría del caso.

5.2. PRUEBAS

5.2.1. Pruebas de la Fiscalía General de la Nación

Abierta la etapa probatoria, en las sesiones de audiencia de Juicio Oral, se recepcionaron las siguientes declaraciones: ANYI MARCELA GONZALEZ MOLINA, con quien se incorporó el informe de investigador de laboratorio del 18 de septiembre de 2018, para el análisis molecular de ADN y cotejo de un oficio anexo; SINDI PAOLA RODRIGUEZ GARZON, víctima; CARLOS ARTURO CASTRO, con quien se incorporó el informe de investigador de campo del 15 de febrero de 2018; SANDRA YINETH MARTIN MALDONADO, Comisaria de Familia con quien se incorporó el informe psicológico del 9 de febrero de 2018; MANUEL ALBERTO SEVILLANO OSSO, con quien se incorporó formato único de noticia criminal del 19 de enero de 2015, registro civil de nacimiento de la víctima y registro civil de defunción del denunciante José Abadías Beltrán; FANNY ESPERANZA RODRIGUEZ ROJAS. Desistió de las demás pruebas testimoniales solicitadas.

5.2.2. Pruebas de la defensa

La señora defensora practicó el interrogatorio directo a: SINDI PAOLA RODRIGUEZ GARZON, víctima y a SANDRA YINETH MARTIN MALDONADO, Comisaria de Familia de Gachetá. Desistió de las demás pruebas testimoniales solicitadas.

5.3. Alegatos de conclusión

En sesión de audiencia del 1° de septiembre de 2022, los intervinientes presentaron sus alegaciones finales del juicio oral, así:

5.3.1. La Fiscalía General de la Nación: el Fiscal Delegado inició su intervención haciendo un relato de los hechos objeto de investigación en las circunstancias plasmadas en la noticia criminal. Señaló que tales hechos quedaron acreditados con las pruebas recaudadas durante el juicio oral; además, tanto las relaciones sexuales como el estado de embarazo de la víctima ocurrieron cuando ella tenía 13 años de edad; la primera relación sexual ocurrió para el festejo de los cumpleaños del municipio de Gachetá en el año 2014, los cuales, como es de público conocimiento se realiza a principios de los meses de abril de cada año, quedando la víctima en estado de embarazo a inicios de mayo de 2014, mientras que los 14 años los cumplió el 31 de mayo de 2014. Para septiembre de 2014 cuando se entera de su estado de embarazo ya tenía 4 meses y medio de gestación. Agregó que no existe medio de prueba alguno con el cual se demuestre que el acusado no conocía la edad de la víctima al momento que sostuvieron relaciones sexuales, máxime cuando eran compañeros de colegio, por lo que no se presenta un error de tipo en este caso, quedando demostrado el dolo con el que actuó el acusado. Solicita se dicte sentencia CONDENATORIA.

5.3.2. El apoderado de la víctima: Manifestó de forma sucinta que coadyuva lo solicitado por el delegado de la Fiscalía, teniendo en cuenta que se deben proteger los derechos de los menores de edad, que corresponde a la víctima en esta clase de delitos.

5.3.3. Concepto del Ministerio Público. No se hizo presente.

5.3.4. Por la Defensa. La señora Defensora manifiesta que en este caso se presenta error de tipo debido a que el acusado desconocía la edad de la presunta víctima, con quien sostuvo relaciones sexuales consentidas, sin que ella le informara su edad ni él se la preguntara, mientras que su aspecto físico demostraba una edad mayor de la que tenía, por lo que tampoco era posible a simple vista determinar que fuera menor de 14 años. Solicita se dicte sentencia absolutoria.

5.4. Sentido del fallo. El Despacho anunció el sentido del fallo absolutorio, haciendo inicialmente un relato de los hechos conforme se encuentran consignados en el escrito de acusación y luego de hacer un análisis del material probatorio allegado. Señaló que en este caso se presenta un error de tipo, pues aunque se encuentra demostrado el factor objetivo de la conducta, el factor subjetivo consistente en el conocimiento del acusado en la minoría de 14 años de SINDI PAOLA RODRIGUEZ GARZÓN no fue posible determinarlo, pues conforme a la propia

declaración de la víctima era alta y siempre ha demostrado más edad de la que tiene; además afirmó que nunca le informó su edad al acusado, ni éste se la preguntó; admitió que las relaciones sexuales fueron consentidas y estas se presentaron cuando faltaba poco tiempo para cumplir 14 años de edad.

VI. COMPETENCIA

Conforme lo preceptuado por el artículo 36, numeral 2, de la Ley 906 de 2004, este Despacho es competente para conocer del presente caso, así como también por el factor territorial, dado que los presuntos hechos ocurrieron en el municipio de Gachetá, que hace parte de esta jurisdicción (artículo 43 Ídem).

VII. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El artículo 381 de la Ley 906 de 2004, exige:

"Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

La sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia".

Ahora bien, la Fiscalía Seccional tanto en el escrito de acusación como en audiencia de formulación de acusación, endilgó al procesado **IVAN GONZALO LINARES PUENTES** el delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**, consagrado en el artículo 208 del Código Penal, modificado por el artículo 4° de la Ley 1236 de 2008, que dispone: **"El que acceda carnalmente a persona menor de catorce (14) años, incurrirá en prisión de doce a veinte años"**, en concurso homogéneo y sucesivo conforme a lo previsto en el artículo 31 ídem, agravado conforme lo prevé el numeral 6 del artículo 211 ibídem -Negrilla por el Juzgado-.

La Fiscalía concretó su acusación en los hechos supuestamente acaecidos en los meses de abril y mayo de 2014 durante los cuales el procesado **IVAN GONZALO LINARES PUENTES** sostuvo relaciones sexuales consentidas con la para ese entonces menor de edad **SINDI PAOLA RODRIGUEZ GARZÓN**, con ocasión al noviazgo entre ellos existente. Relaciones sexuales que sostuvieron en un Hotel del perímetro urbano de Gachetá y en el Sector Buenos Aires, vereda Hatogrande, Cuarto

las Cruces, jurisdicción de este municipio. Momento para el cual la presunta víctima contaba con 13 años de edad, quedando en embarazo. Hechos denunciados por el tío de la menor, JOSE ABDIAS BELTRAN BELTRÁN, conforme se observa en el formato único de noticia criminal que obra a folios 143 y 147.

Puesto de presente lo anterior, procede el Despacho a analizar la tipicidad de la conducta punible aludida, de conformidad con los elementos materiales probatorios debatidos en el juicio oral, al ser este el aspecto determinante para que este Despacho determinara un sentido de fallo absolutorio por error de tipo.

7.1. DE LA TIPICIDAD

7.1.1. Materialidad de la conducta

Como se dejó visto, el señor JOSE ABDIAS BELTRAN BELTRÁN, informó a través de noticia criminal que su menor sobrina SINDI PAOLA RODRIGUEZ GARZÓN era novia del investigado **IVAN GONZALO LINARES PUENTES**, con quien sostuvo relaciones sexuales en los meses de abril y mayo de 2014, quedando en estado de embarazo. Afirmó el denunciante que SINDI PAOLA RODRIGUEZ GARZÓN le contó estos hechos, porque en septiembre de 2014 sufrió un desmayo y fue trasladada al Hospital San Francisco de Gachetá, donde al realizarle exámenes médicos se determinó que se encontraba en estado de embarazo.

De las pruebas recaudadas en el juicio oral, se tiene lo siguiente:

Testimonio de la doctora ANYI MARCELA GONZALEZ MOLINA, investigadora adscrita al CTI, grupo de genética, con quien se incorporó el informe de investigador de laboratorio del 18 de septiembre de 2018 (fls. 122 a 123), correspondiente a la prueba de ADN, en el que se determina que el procesado IVAN GONZALO LINARES PUENTES, no se excluye como padre biológico de la menor SALOMÉ RODRIGUEZ GARZÓN, hija de SINDI PAOLA RODRIGUEZ GARZÓN, en un porcentaje de 99.99999999999999%.

Testimonio de la presunta víctima SINDI PAOLA RODRIGUEZ GARZON, quien manifestó que sostuvo una relación sentimental de noviazgo con el señor IVAN GONZALO LINARES PUENTES a principios del año 2014. Que se conocieron en un bazar que realizó el Colegio de la Normal de Gachetá donde ambos estudiaban y ahí se hicieron novios, para ese momento IVAN GONZALO tenía 18 años y ella tenía 13 años, luego cumplió los 14 años el 31 de mayo de 2014. La relación sentimental duró

hasta junio o julio de 2014 porque peleaban mucho, en septiembre de 2014 se enteró que estaba embarazada, porque se mareó en el colegio y la psicóloga le dijo que fuera a una cita médica y en el Hospital de Gachetá le informaron que estaba embarazada y tenía amenaza de aborto quedando hospitalizada 8 días, en ese momento le informan que tenía 4 meses y medio de embarazo. Indicó que sostuvo dos relaciones sexuales con IVAN GONZALO de manera libre y voluntaria, la primera en un hotel en Gachetá cuando se festejaba el cumpleaños del municipio de Gachetá y la segunda en la casa de IVAN GONZALO, cuando todavía tenía 13 años de edad. Agrega que la primera relación sexual que sostuvo con IVAN GONZALO, se la comentó a FANNY RODRIGUEZ. Le informó a IVAN GONZALO de su estado de embarazo y éste le contestó que necesitaba una prueba de ADN porque decía que el bebé que esperaba no era suyo. El 1° de enero de 2015 nació su niña de nombre SALOMÉ RODRIGUEZ GARZON, se hicieron la prueba de ADN la cual salió positiva, pero IVAN GONZALO no la quiso reconocer, no quiso ser papá y no volvieron a hablar. Afirmó que IVAN GONZALO, nunca le preguntó su edad, ni ella se la informó. Ella en esa época era alta con el cabello largo, siempre ha aparentado tener más edad de la que tiene. Cuando tenía 13 años quedó en embarazo, para principios de mayo de 2014 aproximadamente, es decir, faltando pocos días para cumplir los 14 años.

Testimonio de CARLOS ARTURO CASTRO, investigador del CTI, con quien se incorporó el informe de investigador de campo del 15 de febrero de 2018, relacionado con la entrevista realizada el 9 de febrero de 2018 a la víctima SINDI PAOLA RODRIGUEZ GARZON, en la que indicó que quedó en embarazo de IVAN GONZALO LINARES PUENTES, cuando tenía 13 años de edad y él 18 años de edad; que la relación se dio de forma voluntaria y que el investigado no le ha ayudado con su hija, ni la ha reconocido.

Testimonio de la señora SANDRA YINETH MARTIN MALDONADO, psicóloga de la Comisaría de Familia con quien se incorporó el informe psicológico del 9 de febrero de 2018, en el que se determina que SINDI PAOLA RODRIGUEZ GARZON *“tuvo relaciones sexuales consentidas cuando tenía 13 años de edad con el joven IVAN GONZALO LINARES, quien para ese momento tenía 18 años y se encontraba cursando el grado 10° en el Colegio Monseñor Abdón López, producto de los dos únicos encuentros que informa Sindi sostuvo con Iván fue concebida su primera hija Salomé.”*

Testimonio de MANUEL ALBERTO SEVILLANO OSSO, investigador adscrito al CTI, con quien se incorporó como prueba de referencia formato único de noticia criminal del 19 de enero de 2015; asimismo se introdujo registro civil de nacimiento de

SINDI PAOLA RODRIGUEZ GARZON y registro civil de defunción del denunciante JOSÉ ABADÍAS BELTRÁN.

Testimonio de FANNY ESPERANZA RODRIGUEZ ROJAS, quien manifestó que ingresó a estudiar en el año 2013 al Colegio de la Normal Superior de Gachetá y fue compañera con SINDI PAOLA RODRIGUEZ GARZON con quien compartió en 2 ocasiones en el año 2015; la primera vez fue en una celebración de los cumpleaños del municipio de Gachetá, estuvieron en el parque principal de Gachetá con 2 amigos, uno de ellos era IVAN GONZALO LINARES quien también estudiaba en la Normal de Gachetá, pero en un curso más alto, con quien ingirieron aguardiente, estuvieron desde las 5:00 p.m. hasta las 10:30 de la noche aproximadamente; luego, se fueron y se quedaron en un hotel del municipio de Gachetá cerca a la plaza de ganado; ella se fue a dormir a una habitación, mientras SINDI PAOLA RODRIGUEZ GARZON e IVAN GONZALO LINARES se fueron para otra habitación. Al día siguiente a las 9:00 a.m. salieron del hotel y cada uno se fue para su casa. Después se enteró que SINDI estaba embarazada y decían que el bebé era de IVAN GONZALO LINARES. No supo qué edad tenía SINDI PAOLA para esa época, pero ella era alta y acuerpada, parecía tener unos 14 años. Después vio juntos en varias ocasiones a SINDI PAOLA RODRIGUEZ GARZON e IVAN GONZALO LINARES compartiendo en el colegio y parecía que tenían una relación sentimental.

Vistos los anteriores referentes, recordemos que en la acusación se presentó un relato del presunto delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS**, supuestamente cometido por el procesado IVAN GONZALO LINARES y siendo presunta víctima SINDI PAOLA RODRIGUEZ GARZON, señalando que sostuvieron relaciones sexuales en los meses de abril y mayo de 2014, momento para el cual la víctima contaba con 13 años de edad, quedando en estado de embarazo en el mes de mayo de 2014, fruto del cual nació la menor SALOMÉ RODRIGUEZ GARZÓN, el día 1° de enero de 2015.

Descendiendo al acervo probatorio encontramos que se aportaron los registros civiles de nacimiento de SINDI PAOLA RODRIGUEZ GARZÓN, nacida el 31 de mayo de 2000 y de su hija SALOMÉ RODRIGUEZ GARZÓN, nacida el 1° de enero de 2015, los que permiten establecer que fue mamá cuando tenía 14 años y 7 meses de edad; además, conforme a la prueba de ADN practicada, se puede determinar que el procesado IVAN GONZALO LINARES PUENTES, es el padre biológico de la menor SALOMÉ RODRIGUEZ GARZÓN, en un porcentaje de 99.99999999999999%.

Aunado a lo anterior, dan cuenta de las relaciones sexuales sostenidas entre el procesado y SINDI PAOLA RODRIGUEZ GARZON, el testimonio de esta última en la cual informó las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la relación sentimental que sostuvo con IVAN GONZALO LINARES en el año 2014, así como de las dos relaciones sexuales que sostuvieron de las cuales quedó en embarazo a principio de mayo de 2014.

Fue clara la víctima en señalar que la primera relación sexual ocurrió para el cumpleaños del municipio de Gachetá del año 2014, que conforme es de público conocimiento dicha de celebración se realiza el día 3 de abril de cada anualidad. Señaló que estuvo departiendo con IVAN GONZALO LINARES PUENTES, su amiga FANNY ESPERANZA RODRIGUEZ ROJAS y otras personas más en el parque principal, que consumieron bebidas alcohólicas que ya en la noche se fueron para un hotel en el centro de este municipio donde paso la noche con el procesado y sostuvieron relaciones sexuales consentidas.

Las circunstancias de este encuentro sexual entre el procesado y la entonces menor SINDI PAOLA RODRIGUEZ GARZON, fueron corroboradas por la testigo FANNY ESPERANZA RODRIGUEZ ROJAS, quien manifestó que el día de la celebración de los cumpleaños del municipio de Gachetá, SINDI PAOLA RODRIGUEZ e IVAN GONZALO LINARES estuvieron en el parque principal de Gachetá con otros amigos, ingirieron licor desde las 5:00 p.m. hasta las 11:00 p.m. aproximadamente y, luego, se quedaron en un hotel del municipio de Gachetá; SINDI PAOLA RODRIGUEZ e IVAN GONZALO LINARES se quedaron juntos en una habitación.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro para el Despacho que se encuentra demostrado en este asunto que el procesado IVAN GONZALO LINARES sostuvo relaciones sexuales con la menor SINDI PAOLA RODRIGUEZ, cuando ésta contaba con menos de 14 años de edad, si tenemos en cuenta que para el día 3 de abril de 2014, contaba con 13 años, 10 meses y tres días de edad.

Respecto a la segunda relación sexual, no fue posible por parte de la fiscalía determinar su fecha exacta, pero conforme al mismo testimonio de la víctima SINDI PAOLA RODRIGUEZ, esto ocurrió en la casa de IVAN GONZALO LINARES, para el mes de mayo de 2014, esto es, cuando todavía tenía 13 años de edad. Fruto de dichas relaciones sexuales quedó en estado de embarazo y el 1° de enero de 2015 nació su niña de nombre SALOMÉ RODRIGUEZ GARZON.

Teniendo en cuenta el análisis de las anteriores pruebas, el Despacho puede establecer en este caso que está acreditado el factor objetivo de la conducta punible

indilgada al procesado, esto es, que el acusado accedió carnalmente a persona menor de catorce (14) años; sin embargo, el factor subjetivo consistente en el conocimiento del acusado de la minoría de 14 años de SINDI PAOLA RODRIGUEZ GARZÓN no fue demostrado por parte de la Fiscalía General de la Nación, conforme pasa a explicarse.

DEL ERROR DE TIPO

El artículo 32, numeral 10 del Código Penal, establece que se presenta ausencia de responsabilidad penal cuando: *“Se obre con error invencible de que no concurre en su conducta un hecho constitutivo de la descripción típica o de que concurren los presupuestos objetivos de una causal que excluya la responsabilidad. Si el error fuere vencible la conducta será punible cuando la ley la hubiere previsto como culposa.*

Cuando el agente obre en un error sobre los elementos que posibilitarían un tipo penal más benigno, responderá por la realización del supuesto de hecho privilegiado.”

Sobre este tema la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

“De acuerdo con lo regulado por el artículo 32, numeral 10, del Código Penal, no habrá lugar a responsabilidad penal cuando «[s]e obre con error invencible de que no concurre en su conducta un hecho constitutivo de la descripción típica o de que concurren los presupuestos objetivos de una causal que excluya la responsabilidad. Si el error fuere vencible la conducta será punible cuando la ley la haya previsto como culposa».

En desarrollo de esta concepción, la Sala ha precisado que el error de tipo «se caracteriza por el desconocimiento de una circunstancia objetiva (descriptiva o normativa) perteneciente al tipo de injusto, que deja impune la conducta cuando es invencible y también cuando es superable y la respectiva modalidad delictiva sólo está legalmente establecida en forma dolosa». Así, en el error de tipo, la persona o autor desconoce el alcance de sus actos en la medida en que supone erróneamente la ausencia de circunstancias constitutivas del delito que sí están presentes en la realidad objetiva donde se desarrolla su acción. Por consiguiente, tal error se configura cuando el sujeto activo de la acción desconoce que su comportamiento se adecúa a un delito y por lo mismo, excluye el dolo porque afecta su aspecto cognitivo, incidiendo así en la responsabilidad. Clásicos ejemplos, el que se apodera de cosa mueble ajena (hurto, artículo 239 C.P.), suponiendo que se trata de cosa propia; penetra en habitación ajena (artículo 189 C.P.), creyendo entrar en la propia; o realiza acceso carnal con persona menor de 14 años (artículo 208 C.P.), creyendo que es mayor de edad”¹

En igual sentido, señalo lo siguiente:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicación N° 49686, Aprobado en Acta No.165 del treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), M.P. HUGO QUINTERO BERNATE.

“La Sala ha precisado que el error de tipo «se caracteriza por el desconocimiento de una circunstancia objetiva (descriptiva o normativa) perteneciente al tipo de injusto, que deja impune la conducta cuando es invencible y también cuando es superable y la respectiva modalidad delictiva sólo está legalmente establecida en forma dolosa» (CSJ SP23/05/07, Rad. 25405).

Se configura, por tanto, cuando el sujeto activo de la acción desconoce que su comportamiento se adecúa a un delito y excluye el dolo porque afecta su aspecto cognitivo, incidiendo así en la responsabilidad. Por ejemplo, frente al tipo penal del artículo 208 del Código Penal que tipifica el acceso carnal abusivo con menor de 14 años, se configura cuando el acusado cree que la persona con la que sostiene relaciones sexuales consensuadas supera esa edad.”²

En este caso, encuentra el Despacho que ningún elemento de juicio permite deducir que IVAN GONZALO LINARES conocía que SINDI PAOLA RODRIGUEZ GARZÓN, tenía 13 años y 10 meses de edad cuando sostuvieron relaciones sexuales. Por el contrario, todas las pruebas refieren que la joven no demostraba su edad, debido a que por su contextura exteriorizaba varios años más, tal y como ella misma lo manifestó en su declaración, cuando señala que ella era alta, muy bonita y siempre ha demostrado más edad de la que tiene; que se hicieron novios con IVAN GONZALO LINARES a inicios del año 2014, con quien era compañero del colegio la Normal de Gachetá; que nunca le informó la edad al acusado, ni éste se la preguntó; que las relaciones sexuales fueron consentidas y estas se presentaron cuando faltaba poco tiempo para cumplir 14 años de edad.

Además, para el día de la primera relación sexual con el procesado (abril de 2014) SINDI PAOLA RODRIGUEZ GARZÓN estuvo consumiendo bebidas embriagantes con el procesado y otros amigos en el parque principal de Gachetá, lo que no es propio de menores de 13 años de edad y FANNY ESPERANZA RODRIGUEZ ROJAS con la que se quedaron en un hotel, contaba para ese momento con 15 años edad, lo que podía llevar a suponer que SINDI PAOLA RODRIGUEZ GARZÓN, tenía una edad similar a la de su amiga.

Cabe resaltar además, el testimonio de la psicóloga señora SANDRA YINETH MARTIN MALDONADO y el informe psicológico del 9 de febrero de 2018 con ella incorporado, en el cual SINDI PAOLA RODRIGUEZ GARZON, realiza manifestaciones acordes con lo atrás señalado, respecto a la existencia de una relación sentimental con el acusado y las circunstancias de las dos relaciones sexuales que sostuvo con el acusado. Señala el informe lo siguiente: *“comenta que tuvo su primera relación sexual con un amigo del colegio de aproximadamente 15*

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicación N° 53473, sentencia del veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019), M.P. LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA.

años, Andrés García, cuando ella tenía 13 años, manifiesta que fue un único encuentro de este tipo con el menor, refiere que dicha situación le incomodó (...); posteriormente a esta ocasión, informa que sostuvo una relación sentimental con IVAN GONZALO LINARES, para ese momento él tenía 18 años y ella 13 años, la relación tuvo una duración aproximada de 6 meses, en el cual los conflictos eran constantes, haciendo de esta una relación fluctuante entre rupturas sentimentales y retomarla. Aproximadamente a los cuatro meses de relación se presentó el evento sexual que se investiga en la Fiscalía. Sindi refiere que con Iván Linares sostuvo en dos ocasiones relaciones sexuales, la primera ocasión fue en un hotel de Gachetá (queda en la parte de debajo de donde ubican la plaza de toros), entraron con dos amigos más (un hombre de aproximadamente 25 años y una mujer de 15 años quienes eran pareja sentimental según informa Sindi), estaban tomando aguardiente y después cada pareja se fue para su habitación (...) Sindi manifiesta "tuvimos relaciones sexuales, ambos queríamos pero yo me sentía prendida por el trago. (...), La segunda ocasión comenta Sindi Paola "fue en la casa de él, que queda ubicada en Hato Grande hiendo hacía Costa Azul, se mete uno por un camino y más o menos a una hora de camino a pie queda la casa. Fue un miércoles, salimos de estudiar, él estaba en décimo y me fui con él (...)"

Conforme a lo anterior, es claro para el Despacho que las relaciones sexuales que sostuvo el procesado IVAN GONZALO LINARES PUENTES con la joven SINDI PAOLA RODRIGUEZ GARZON, fueron producto de la relación sentimental de noviazgo que existió entre ellos y que fueron consentidas, sin que la víctima señalara en ningún momento, ni en este informe ni en el testimonio rendido en juicio, que el procesado IVAN GONZALO LINARES PUENTES tenía conocimiento de su edad, por el contrario señaló con claridad que ella no le informó su edad, ni el investigado se la preguntó.

Además, como se reitera, no existe medio probatorio alguno que permita establecer dicho conocimiento por parte del procesado, lo que conlleva a que en este caso se presente un error de tipo, pues SINDI PAOLA RODRIGUEZ GARZON no informó al acusado la edad que tenía durante relación de noviazgo y está revelaba más edad de la que tenía para los meses de abril y mayo de 2014, lo que permite concluir que IVAN GONZALO LINARES PUENTES no actuó con dolo. No se demostró más allá de toda duda razonable, el elemento subjetivo del tipo penal que aquí se investiga. No se puede afirmar que el procesado IVAN GONZALO LINARES PUENTES sabía que SINDI PAOLA RODRIGUEZ GARZON al momento de tener relaciones sexuales contaba con 13 años y 10 meses de edad.

Ningún elemento de juicio permite deducir que IVAN GONZALO LINARES PUENTES conocía que SINDI PAOLA RODRIGUEZ GARZON era menor de 14 años para el momento que sostuvieron relaciones sexuales (abril y mayo de 2014); por el contrario, las pruebas refieren que la joven no demostraba su edad de 13 años, debido a su contextura que exteriorizaba más años, tal y como ella misma lo manifestó en su declaración, así mismo el hecho de realizar actividades que no son propias de niñas de esa edad, tales como ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos con personas mayores que ella y, además, alojarse en un hotel, son circunstancias que pudieron llevar al procesado a considerar erróneamente que SINDI PAOLA RODRIGUEZ GARZON, contaba con más edad de la que realmente tenía, pues la menor jamás le manifestó la edad que tenía.

La Fiscalía General de la Nación no ha demostrado dicho conocimiento por parte del acusado de la edad de la presunta víctima, por lo tanto, el ente acusador no pudo desvirtuar la presunción de inocencia del acusado con los medios de prueba que se practicaron y se incorporaron en el debate probatorio por las razones ya expuestas; es decir, que la convicción o el conocimiento más allá de toda duda razonable acerca de la responsabilidad del aquí acusado, no fue satisfecha en este caso, puesto que la Fiscalía no pudo demostrar la totalidad de los elementos objetivos y subjetivos del delito en cuestión, presentándose una duda en este asunto, sin que en esta etapa procesal exista forma de dilucidarla; duda que debe ser tenida en favor del acusado, por lo que se impone su ABSOLUCIÓN, como se precisó al anunciar el sentido del fallo y, por ende, para tal efecto se debe aplicar el artículo 7° del Código Penal, que consagra la PRESUNCIÓN DE INOCENCIA e IN DUBIO PRO REO, tal como se indicó al momento de señalar el sentido del fallo.

Sobre la carga de la prueba y la presunción de inocencia la Corte, en la misma sentencia arriba citada, ha dicho:

“Indudablemente que la Constitución Política y la ley amparan la presunción de inocencia de quien es sometido a la incriminación penal, postulado que se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba, tal y como aparece consagrado en numerosos tratados internacionales de derechos humanos.

Ese principio fundamental se sustenta porque en un Estado Social de Derecho corresponde, en principio, al ente estatal competente la carga de probar que una persona es responsable de un delito o participó en la comisión del mismo, principio que se conoce como onus probandi incumbit actori, y que conlleva a que la actividad probatoria que tiene a su cargo el organismo investigador se encamine a derruir esa presunción de inocencia de que goza el acusado, mediante el acopiamiento de pruebas que respeten las exigencias legales para su producción e incorporación.

Bajo esa lógica, no es obligación del procesado desplegar actividades encaminadas a acreditar su inocencia, pues ello conduciría a exigirle la demostración de un hecho negativo, ya que, se reitera, es el ente acusador el que debe demostrarle su culpabilidad. Ello significa, a la luz del principio del in dubio pro reo, que si no se logra desvirtuar la presunción de inocencia hay que absolver al implicado, pues toda duda debe resolverse a su favor.

Pero si bien es cierto que el principio de presunción de inocencia demanda del Estado la demostración de los elementos suficientes para sustentar una solicitud de condena, ha de admitirse al mismo tiempo que en eventos en los cuales la Fiscalía cumple con la carga probatoria necesaria, allegando las evidencias suficientes para determinar la existencia del delito y la participación que en el mismo tiene el acusado, si lo buscado es controvertir la validez o capacidad suasoria de esa evidencia, es a la contraparte, dígase defensa o procesado, a quien corresponde entregar los elementos de juicio suficientes para soportar su pretensión.” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado No. 56574 del 29 de enero de 2020, Magistrada Ponente Patricia Salazar Cuellar)

Visto lo anterior y reiterando la manifestado al momento de anunciar el sentido del fallo, en este caso no se acreditó la hipótesis del caso planteada por la Fiscalía, ya que las pruebas allegadas no permiten establecer el conocimiento del investigado respecto a la edad de la víctima, ni esta era notoria, tal como ya se indicó, por lo que no se establece la ocurrencia de la conducta punible de acceso carnal abusivo con menor de 14 años en la persona de **SINDI PAOLA RODRIGUEZ GARZON**, lo que conduce a la absolución del acusado.

Corolario de lo anterior, se dispondrá **CANCELAR** todos los aspectos pendientes que se hayan generado con ocasión de este proceso contra el enjuiciado **IVAN GONZALO LINARES PUENTES**, en especial comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá, para que se sirva **CANCELAR** o **LEVANTAR** la prohibición de enajenar bienes sujetos a registro, conforme lo prevé el **artículo 97 de la Ley 906 de 2004** que le fuera impuesta al momento de realizarse la formulación de imputación por parte del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ, CUNDINAMARCA**, con función de control de garantías, mediante oficio No. 794 del 22 de noviembre de 2017 (fl. 82 carpeta de garantías), como consecuencia de la anterior determinación, una vez en firme esta sentencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE GACHETÁ** (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSOLVER al encausado **IVAN GONZALO LINARES PUENTES**, identificado con la cédula de ciudadanía **1.074.418.234** expedida en Gachetá del delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**, por el cual fue acusado por la Fiscalía Seccional de Gachetá, en aplicación del principio convencional, constitucional y legal de **INDUBIO PRO REO**, conforme se dejó consignado en precedencia.

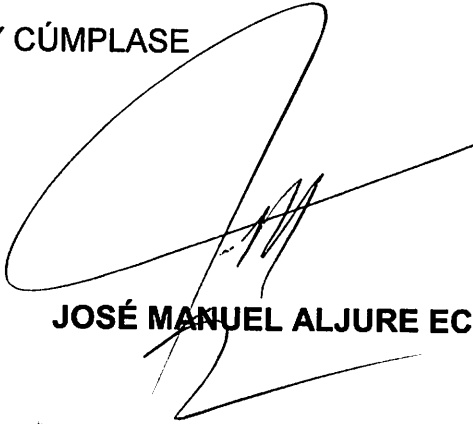
SEGUNDO: CANCELAR todos los aspectos pendientes que se hayan generado con ocasión de este proceso contra el enjuiciado **IVAN GONZALO LINARES PUENTES**, en especial **COMUNICAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá, para que se sirva **CANCELAR** o **LEVANTAR** la prohibición de enajenar bienes sujetos a registro, que le fue impuesta conforme lo prevé el artículo 97 de la **Ley 906 de 2004**, mediante oficio N° 794 del 22 de noviembre de 2017 (fl. 82 carpeta de garantías), librado por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ, CUNDINAMARCA** en ejercicio de la función de control de garantías, una vez en firme esta sentencia.

TERCERO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE este proceso, previas las constancias en los libros radiadores, después de ejecutoriado este fallo.

CUARTO: La presente sentencia queda notificada en estrados a las partes e intervinientes y contra la misma procede el recurso de **APELACIÓN** para ante la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, el cual deberá ser interpuesto en el acto de esta audiencia y sustentado en la misma o por escrito dentro de los cinco días siguientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley 906 de 2004.

CÓPIESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSÉ MANUEL ALJURE ECHEVERRY